



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio contenido en el servicio nacional, que dimanó de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 25 de Diciembre.)

**PRESIDENCIA
 DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 6 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

**REGLAMENTO PROVISIONAL
 PARA LA ADMINISTRACIÓN
 Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL
 SOBRE EL ALCOHOL**

(Continuación)

CAPITULO V

Fabricación.—Encabezamientos gremiales.

Art. 39. Los fabricantes de alcoholes vínicos ó de los residuos de la uva, y los cosecheros, pueden celebrar encabezamientos gremiales con la Hacienda. Para solicitarlos y para aceptarlos será indispensable que lo acuerden, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los fabricantes y de los cosecheros de vino que tengan fábricas de alcohol dentro del término municipal respectivo, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizar el contrato y entenderse con la Administración en cuantos incidentes ocurran.

Art. 40. Recibidas las proposiciones de encabezamiento, la Administración del ramo unirá á las mismas las declaraciones que los fabricantes y cosecheros tengan presentadas con anterioridad en cumplimiento del art. 20; dispondrá que el Ingeniero industrial de la región informe sobre el asunto en el más bre-

ve plazo; invitará á los reclamantes para que reformen las proposiciones si hubiese motivo para ello; y, por conducto de la Delegación de Hacienda, elevará el expediente así formado á la Dirección general del ramo para la ampliación ó resolución que se estime procedente.

Los encabezamientos no surtirán efecto hasta que recaiga la aprobación de la Dirección del ramo, si el impuesto exigible, según ellos, no excede de 1.000 pesetas, y del Ministerio de Hacienda si pasaren de dicha cantidad.

Art. 41. Aprobado que sea por la Dirección de Impuestos el encabezamiento gremial, se reunirán los interesados y acordarán, por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ya exigiendo las cuotas según los aparatos y demás elementos de producción, ya tomando en cuenta el rendimiento de alcohol que cada uno obtenga, ya, en fin, adoptando otros medios que juzguen más convenientes, y dando, en todo caso, conocimiento á la Administración.

Si en la reunión que celebren los interesados, previa citación, no pudiera tomarse acuerdo por mayoría absoluta, se convocará para nueva reunión en término de tercero día y en ella se adoptará el acuerdo por la mayoría de los concurrentes.

Art. 42. Cuando el medio que adopten sea el reparto, será obligatorio determinar el propio tiempo las bases á que éste se ha de ajustar para regular las cuotas que cada agremiado deba satisfacer.

Art. 43. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados respecto á la fijación de las cuotas individuales por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del

contrato y observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por los Delegados de Hacienda en primera instancia, y en la segunda por la Dirección ó por el Ministerio, según la cuantía y naturaleza de la reclamación, y con arreglo al reglamento del procedimiento administrativo.

Art. 44. El gremio ingresará en la Caja provincial del Tesoro por mensualidades ó trimestres anticipados el precio del encabezamiento, y si no lo hiciese en el día señalado al efecto, puede la Administración expedir desde luego, sin más requerimiento que el contenido en el contrato, el apremio contra todos ó algunos de los agremiados, quedando éstos con la Hacienda obligados solidariamente al pago.

Los representantes del gremio podrán utilizar, para la recaudación de las cuotas individuales, el procedimiento ejecutivo peculiar de la Hacienda pública.

Art. 45. Los fabricantes que satisfagan el impuesto por encabezamiento, pueden dar salida á los alcoholes que elaboran con sólo expedir á favor del comprador ó consignatario el oportuno *vendé* talonario, que deberá ir visado por la Autoridad administrativa ó en su defecto por la local, reteniendo ésta en su poder el talón ó matriz. Si por el conocimiento que tenga dicha Autoridad de las condiciones de la fábrica, dedujese que las extracciones exceden de los productos de alcohol en ella obtenidos, se abstendrá de autorizar los *vendés* y lo pondrá en conocimiento de la Administración de Impuestos y Propiedades para que disponga se instruya el oportuno expediente de defraudación.

Antes de visar los *vendés* quedarán precintados los envases á presencia de la expresada Autoridad.

Art. 46. Las ventajas y facilida-

des que lleva consigo el encabezamiento no serán obstáculo á que la Administración siga ejerciendo sobre las fábricas encabezadas la vigilancia facultativa y fiscal conveniente para evitar la elaboración de alcoholes nocivos á la salud y para impedir que se amplie la fabricación aumentando el número ó mejorando las condiciones productoras de los aparatos, y proscribiendo, por lo tanto, con daño de la Hacienda, de los elementos que sirvieron de base al encabezamiento.

Para facilitar la acción fiscal, los fabricantes encabezados, como los demás en este punto, quedan obligados á llevar el libro en que diariamente anoten las cantidades de alcohol que elaboren, y á remitir á la Administración los partes decenales del resultado que arrojen los asientos de dicho libro, como dispone el art. 25 del presente reglamento.

CAPITULO VI

Fabricación.—Conciertos especiales por cómputo de elaboración reconocida.

Art. 47. Si no se hubiese pactado el encabezamiento gremial, los fabricantes y cosecheros, que en grande ó pequeña escala destilen aguardientes ó alcoholes vínicos, pero no los industriales, una vez reconocidas sus fábricas por el funcionario facultativo, podrán individualmente celebrar conciertos especiales con la Hacienda, quedando relevados de la fiscalización administrativa, en su mayor parte, siempre que garanticen el adeudo del cómputo del impuesto que les resulte por los elementos de que dispongan para la fabricación.

Art. 48. La cantidad convenida se ingresará en la Caja provincial por meses anticipados. Si el fabricante dejase de satisfacer alguna mensualidad á su vencimiento, sin más aviso que el contenido en el

contrato, le será exigida por la vía de apremio, así como las que vengán en el sucesivo hasta la terminación del concierto, de cuyos beneficios dejará de participar en adelante, restableciéndose desde luego la completa fiscalización administrativa.

Art. 49. Mientras no llegue el caso á que se refiere el artículo anterior, la fiscalización de las fábricas concertadas, como la de las encabezadas, se limitará á lo necesario para evitar que se elaboren alcoholes nocivos á la salud, y á impedir que se defrauden los intereses de la Hacienda al amparo de los conciertos. Los fabricantes que los celebren quedan obligados, con este segundo objeto, á llevar el libro diario de operaciones y á dar noticia de éstas á la Administración por medio de los partes decenales á que se refiere el art. 25.

Art. 50. Para obtener el concierto se instruirá un expediente por cada fábrica, haciendo constar el Ingeniero, por acta que levantará con asistencia del fabricante, el número y clase de elementos que éste utilice, con todas las demás circunstancias que sea conveniente apreciar y la liquidación del impuesto asignable á los rendimientos del alcohol que se calcidean.

En dicha acta, á la que acompañará la petición del interesado, hará constar éste su conformidad y la obligación que contrae de satisfacer el impuesto en la forma y plazos que expresa el art. 48.

Los conciertos no surtirán efecto hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo, si el impuesto exigible, según ellos, no excede de 1.000 pesetas, y del Ministerio de Hacienda, si pasasen de dicha cantidad.

Art. 51. El régimen de los conciertos especiales es obligatorio siempre para realizar el impuesto sobre el alcohol destilado con aparatos portátiles.

Todo el que posea un aparato portátil destinado á la destilación ó rectificación de líquidos alcohólicos, está obligado á presentar en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, antes de empezar el ejercicio de su industria, una declaración duplicada, expresando el nombre y residencia del propietario ó tenedor del aparato, procedencia de éste, pueblos en que ha de funcionar el alambique, su clase y el tiempo que ha de tenerlo en ejercicio.

Art. 52. La Administración anotará la declaración en un libro destinado al registro de esta clase de documentos, fijando á cada alambique su número de orden. Acto seguido la pasará al Ingeniero industrial de la región, el cual, previo el examen correspondiente, determinará en un acta la cantidad de al-

cohol absoluto que el aparato pueda producir en doce horas de trabajo continuo; deducirá la producción que corresponda á cada uno de los meses en que ha de funcionar aquél; señalará el impuesto que debe satisfacer en cada mes con arreglo á estos datos, y hará fijar en el alambique el número que le corresponda y el nombre de los pueblos en que ha de funcionar. Si el interesado está conforme se hará constar así en el acta que ha de suscribir con el Ingeniero, y en la cual se consignará también que aquél se obliga á satisfacer el impuesto por mensualidades anticipadas.

Art. 53. En vista del acta, el Delegado de Hacienda aprobará estos conciertos, después de subsanados los defectos que advirtiere, y dispondrá que desde luego tenga lugar el pago de la primera mensualidad anticipada, y con igual anticipación las sucesivas.

Las cartas de pago correspondientes expresarán la fecha en que termina cada mensualidad, y servirán de autorización ó licencia para el uso de los aparatos durante el plazo mensual que comprendan.

Art. 54. Los dueños de aparatos portátiles están obligados á llevar con éstos la carta de pago que sirve de autorización para que funcionen y circulen, así como el recibo que acredite que han satisfecho también la contribución industrial; cuyos documentos deberán exhibir á los Investigadores de la Hacienda y á cuantos agentes de la Autoridad los reclamen.

Todo aparato que no se halle autorizado en esta forma para funcionar, permanecerá precintado y bajo la vigilancia de la Administración en el domicilio del industrial ó del propietario.

CAPITULO VII

Fabricación.—Arriendo parcial del impuesto por localidades ó regiones.

Art. 55. Cuando la administración directa del impuesto, los encabezamientos y los conciertos parciales no hayan proporcionado los rendimientos que correspondan á la verdadera importancia de la producción de alcoholes y aguardientes procedentes de la uva y sus residuos, en alguna ó en varias localidades ó regiones, la Hacienda podrá arrendar el impuesto en todas las que se hallen en este caso, sirviendo de tipo de subasta la cantidad que corresponda á los derechos exigibles, según el cómputo que debe formar el Ingeniero industrial, tomando en cuenta los datos consignados en las declaraciones de los fabricantes, las comprobaciones que de las mismas hayan practicado, y las que de nuevo son preciso llevar á efecto para apreciar con exactitud todos los elementos imponibles.

Art. 56. La resolución dispon-

niendo el arriendo corresponde á la Dirección general de Impuestos, que la tomará con vista del informe del Ingeniero industrial, de los que al darle curso crean conveniente emitir la Administración de Impuestos y la Delegación de Hacienda, y de los demás antecedentes, informes, datos ó noticias que aquél Centro considere útil ó preciso reunir.

Art. 57. Los pliegos de condiciones contendrán las cláusulas necesarias, según las circunstancias especiales de cada caso, y además las generales siguientes:

1.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para llevar á efecto en la respectiva localidad ó región la cobranza del impuesto, la fiscalización de las fábricas y de la circulación de los líquidos alcohólicos, y la persecución de las defraudaciones, sujetándose á las disposiciones legales vigentes y á los preceptos de este reglamento.

2.º Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes se dirimirán por las oficinas provinciales de Hacienda con apelación á la Superioridad, con arreglo al procedimiento administrativo.

3.º El arrendatario se obliga á presentar los libros de cuentas corrientes y los registros que, como la Administración en su caso, debe llevar según este reglamento. Esta obligación subsistirá durante el período del arriendo y tres meses después.

4.º El importe ó precio de la anualidad del arriendo ha de entregarse por dozavos partes en la Caja del Tesoro de la urbnancia, ó donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes; y si no lo verifica, quedará rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

5.º Siendo estos arriendos unos contratos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado, ni indemnización alguna.

6.º Si dejase de cumplir alguna condición, y de ello se siguieran perjuicios, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

7.º No podrá dársele posesión del arriendo sin que preste fianza por una cantidad equivalente á la cuarta parte del precio anual estipulado cuya fianza se ha de aprobar por la Autoridad económica provincial, previos los trámites establecidos.

8.º Si no toma posesión, ó no prestase la fianza definitiva, dentro del término de treinta días, á contar desde que se le notifique la adjudicación, quedará rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional.

9.º El contrato y fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo

gasto, así como los que devengue el Notario que actúe en la subasta, anuncios de ésta y demás que ocasionen el arriendo, serán de su cuenta.

10. Está obligado á satisfacer la contribución que las disposiciones legales vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

11. La Administración dispondrá los apremios que solicite el arrendatario para que éste pueda hacer efectivos por la vía ejecutiva los descubiertos que tengan liquidados los contribuyentes, y de los cuales certifique aquél bajo su responsabilidad, con referencia á los libros de cuentas corrientes; prestándole, además, auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente proceda.

12. Para tomar parte en la licitación se ha de hacer un depósito provisional en la Caja correspondiente por importe de un 2 por 100 del tipo anual fijado en la subasta.

13. En caso de cesión del arriendo se ha de hacer con las solemnidades legales y previa conformidad de la Hacienda.

14. Los arriendos se anunciarán con treinta días por lo menos de anticipación á la subasta; publicándose en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias respectivas y por edictos en los sitios acostumbrados de las poblaciones á que se refiera la licitación. En caso de urgencia podrá reducirse hasta diez días el plazo del anuncio.

Art. 58. Las subastas se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital de la respectiva provincia, realizándose por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos, adjudicándose al mejor poster.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre los que resulten mejores postores en distintos puntos, la limitación verbal entre los adjudicatarios provisionales tendrá lugar en el oficio que hubiere realizado la subasta en Madrid, dentro del término de cinco días, á contar desde la fecha en que aparezca notificado el poster, que lo haya sido últimamente.

Art. 59. En todos los anuncios de subasta se expresará siempre la oficina ó oficinas en que ha de realizarse ésta, el día y hora en que ha de dar principio y el sistema de celebrarla.

Art. 60. No serán admitidos como licitadores, ni como fiadores de éstos:

1.º Los individuos del Ayuntamiento ó Ayuntamientos que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo, y los empleados del mismo, en las localidades ó en la región á que el contrato se refiera.

2.º Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes.

3.º Los deudores á la Hacienda.

4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien los derechos de su pabellón.

Art. 61. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presentan proposiciones que den lugar á la adjudicación provisional.

Admitida en la subasta alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna otra por ventajosa que sea. Si no se presentan proposiciones,

ó si éstas no fueran admisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho días y adjudicarse el arriendo al que acepte ó mejore el tipo que hubiese servido en la última, sin necesidad de nueva licitación.

Art. 62. Si en la primera subasta no se presentan proposiciones que cubran el tipo, ó las presentadas fuesen inadmisibles, y si tampoco se presentaren durante los ocho días siguientes, las oficinas provinciales de Hacienda celebrarán una segunda por el mismo tipo y condiciones que la primera.

Si en la segunda subasta no hubiese remate, las oficinas provinciales consultarán con la Dirección

general del ramo lo que haya de hacerse.

Art. 63. Las subastas serán presididas en las capitales de provincia por los Administradores de Impuestos y Propiedades, asistiendo como Vocales un Oficial de la Intervención de Hacienda, por delegación del Interventor, y un Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente, que dará fe del acto.

Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación de la Dirección general de Impuestos, en vista de la cual los Administradores del ramo, por sí ó por medio de las Autoridades locales, darán posesión á los arrendatarios.

Art. 64. Cuando la aprobación

de una subasta se retrase más de cuarenta días, contados desde el remate, el adjudicatario provisional podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

Art. 65. Contra los acuerdos de aprobación ó desaprobación de las subastas podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, dentro del término de diez días, contados desde la notificación administrativa; pudiendo ejercer este derecho el rematante, los demás licitadores y los que hubieren intentado serlo y no hubieren sido admitidos en la licitación.

La resolución que dicte el ministerio podrá termino á la vía gubernativa.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEON

NEGOCIADO DE MINAS

La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración, y por virtud de orden de la Dirección general de Contribuciones, ha resuelto, en providencia de hoy, enajenar en pública subasta las minas que aparecen en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se expresan:

Relación nominal de las minas cuya caducidad fué declarada por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 10 de Noviembre último, con exención de las cantidades que adeudan á la Hacienda, incluso el trimestre completo correspondiente á la fecha de la caducidad y tipo por que han de subastarse, á tenor de lo prevenido en el art. 23 de las bases para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868 y en el 14 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.

Número de la carpeta-registro	Nombre de la mina	Clase de mineral	Término en que radica	NOMBRE DEL DUEÑO	Vecindad	Número de pertenencias	Canon	Capitaliza-	Cantidad que
							anual que paga	ción al 3 por 100, tipo de subasta	aduda á la Hacienda hasta la fecha de la caducidad
							Pesetas	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
278	Virginia.....	Oro.....	Palacios del Sil.....	Francisco Moral Rodriguez.....	Villanueva del Conde	48	480	16.000	792
333	Aurora.....	Azogue.....	Valle de Fiodledo.....	Juan Pataa Borrell.....	Las Borjas.....	12	120	4.000	198
150	Maria.....	Hierro.....	Santa Maria de Ordás.....	Juan Fernandez Ponga.....	Santander.....	12	48	1.600	79 20
189	Artesana.....	Cobre.....	Barrios de Luna.....	Manuel Lletas Rosillo.....	».....	12	120	4.000	198
215	Rosita.....	».....	Santa Maria de Ordás.....	Juan Fernandez Ponga.....	».....	12	120	4.000	198
250	Pablo.....	».....	La Ceana.....	Antonio Pelayo.....	Gijon.....	48	480	16.000	792
279	Dos Conchas.....	».....	Cármenes.....	».....	».....	25	250	8.333 33	371 25
280	La Virgen.....	».....	Láncara.....	Anselmo Bezanilla.....	Santander.....	40	400	13.333 33	650
281	La Adelantada.....	Actimonio.....	Vegarieza.....	Juan Guillermo Redimont.....	Se ignora.....	15	150	5.000	247 50
292	La Discordia.....	».....	».....	».....	».....	24	240	8.000	396
338	Union.....	Hierro.....	Barrios de Luna.....	Manuel Mallada Gato.....	Riello.....	18	72	2.400	118 80
TOTALES.....						266	2.480	82.066 66	4.050 75

Pliego de condiciones á las cuales se ajustarán las subastas de las referidas minas

1.º Las subastas que previene la ley, en caso de no tener lugar la primera y segunda por falta de licitadores, se celebrarán en los días 16, 21 y 26 de Enero próximo, respectivamente, á las doce de la mañana, en las oficinas de Hacienda de esta capital, ante el Sr. Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones y Oficial del Negociado de minas, que actuará como Secretario.

2.º Para tomar parte en las subastas, es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda, ó en el acto de la apertura de la subasta, ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor por que se saquen á subasta las minas á las cuales se presente como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro, si le fuere adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.º Hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, los dueños de las minas podrán liberarlas pagando en el acto y antes de abrirse la licitación, el descubierta, recargos y costas.

5.º No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta (invariable en las tres), el cual es el que figura en la casilla novena de la relación anterior, ó sea el canon anual de superficie capitalizado al 3 por 100.

6.º Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presentase dentro de veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo el derecho al depósito del 5 por 100 consignado, que quedará á favor del Estado.

7.º Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento, en nota firmada por el depositante, que autoriza al que lo presenta para que haga proposiciones á su nombre.

8.º No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente, con la que acreditarán haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador civil de la provincia, previo aviso de la Delegación de Hacienda, les pueda expedir el precitado título, y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en el estuviera inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto se anuncia al público para los que quieran interesarse en la subasta de las referidas minas.

Leon 19 de Diciembre de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Federico F. Gallardo.

*Alcaldía constitucional de
Armunia.*

El repartimiento vacinal para cubrir el déficit en consumos ejecutado por los peritos repartidores nombrados por la Administración con fecha 10 de las corrientes, está expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde este día y horas hábiles, por espacio de ocho, transcurrido dicho plazo no serán oídas las reclamaciones.

Armunia 20 de Diciembre de 1892.—El primer Teniente, Isidro Alvarez,

*Alcaldía constitucional de
Laguna de Negrillos.*

En cumplimiento del art. 11 del Reglamento para el servicio benéfico-sanitario de los pueblos, se anuncia vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 25 pesetas, cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con el cargo de asistir cuatro familias pobres y el cumplimiento de los deberes que el mismo impone.

Para la presentación de solicitudes se concede un término de 30 días, transcurridos los cuales desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se procederá.

Laguna de Negrillos 20 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Lorenzo Gonzalez.—De su orden, Isidro Ugidos.

*Alcaldía constitucional de
Valencia de D. Juan.*

Con el fin de proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se requiere á los contribuyentes del término por los referidos conceptos, para que en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL, entreguen en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones de las altas y bajas que hayan tenido en su riqueza imponible desde la última rectificación; y se les advierte que transcurrido este plazo no surtirán dichas alteraciones efecto alguno en el próximo repartimiento.

Así lo acordó el Ayuntamiento que presido en sesión de 9 del actual Valencia de D. Juan 17 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Pedro Saenz.—P. A. del A., Fidel Garrido.

*Alcaldía constitucional de
Gradefes*

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de Médico

titular de este Ayuntamiento, la Junta de asociados, en sesión de hoy acordó se anuncie nuevamente por espacio de ocho días, corridos desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con la dotación anual de 1.500 pesetas; advirtiendo que el agraciado ha de ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, y acreditar hallarse sirviendo otra de igual clase. Gradefes 19 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, José Urdiales.

JUZGADOS.

D. Mariano Garcia Conejo, suplente Juez municipal en funciones por incompatibilidad del que en primer lugar ejerce el cargo en este distrito de Toral de los Guzmanes.

Hago saber: que para pago á den Eustaquio Garcia del Valle, D. Manuel Regino Perez y D. Macario Dominguez, de esta vecindad, de doscientas veintidos pesetas y veintidos céntimos, que su convecino D. Ambrosio Martinez Gonzalez, les es en deber procedentes de obligación mancomunada y solidaria, entre otros muebles se sacan á pública subasta los bienes inmuebles embargados á dicho ejecutado que con su tasación son los siguientes:

Peñetas

1.ª Una tierra en termino de esta villa de Toral y situ de los muladares, hace setenta y seis palos, ó sean seis áreas y quince centiáreas, linda al Oriente con otra de la testamentaria pendiente de José Barrios Ramos, Mediodía otra de Bernardina Garcia, viuda, Poniente otra de D. Ulpiano Garcia y Norte otra de D. Manuel Regino Perez, vecinos de esta villa; tasada en cuarenta y cinco pesetas..... 45

2.ª Una huerta de pradera, sita en este término, á las de la cruz, su cuantía de ciento cincuenta palos, ó doce áreas y ochenta centiáreas, linda al Oriente con partija de Victorino Martinez, Mediodía barrera del comun, Poniente camino de San Pedro, y Norte otra de Vicente Consejo, hoy Evaristo Fuertes, vecinos de esta villa; tasada en ciento ochenta y ocho pesetas..... 188

3.ª Otra tierra en el mismo término, á San Pedro y calle San Millán; hace ciento treinta y cinco palos, ó sean trece áreas y quince centiáreas; linda Oriente con otra de Vicente Garcia, Mediodía viña de Eulalia Barrios, Poniente tierra de

herederos de Toribia Falcon, y Norte otra de Dionisio Garcia, actualmente Eleuterio Valencia, aquellos vecinos de esta villa y éste de Algadefe; tasada en veintisiete pesetas..... 27

4.ª Otra tierra, en el propio término y sitio de los Majadas; hace ciento cincuenta palos, equivale á doce áreas y ochenta centiáreas; linda al Poniente con la presa de los molinos, Oriente con el cauce del rio, Mediodía testamentaria de don Vicente de Lamadrid, y Norte Eusebio del Valle, ésta vecino de Cebereros, provincia de Avila, tasada en treinta pesetas... 30

Estas fincas se sacan á pública subasta por término de veinte días, durante los cuales estarán de manifiesto los títulos de propiedad en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan examinarlos los que quisieran tomar parte en la subasta, previniendo á los licitadores que habrán de conformarse con ellos. El remate se verificará en las salas consistoriales de este Ayuntamiento el día 3 del próximo mes de Enero, de once á doce de su mañana, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, como tampoco podrán los licitadores tomar parte en la subasta sin que previamente consignen en la mesa del Juzgado el diez por ciento que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Toral de los Guzmanes á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Juez, Mariano Garcia.—Por su mandado, Cayetano Gigante, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Requisitoria

D. Narciso Correal Martin, Teniente Coronel y Juez instructor de causas militares.

Hallándome instruyendo sumaria de orden del Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, á Jesús Ovalle Osorio, soldado del segundo reemplazo de 1885, hijo de Eugenio y Marcelina, natural de Cueto, Ayuntamiento de Sancedo, Juzgado de Villafranca, provincia de Leon, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color triguño, producción buena, sabe leer y escribir, estatura un metro 632 milímetros, acusado de haber contraído matrimonio antes del plazo marcado por la ley, con documento apócrifo.

Usando de la jurisdicción que me concede el vigente Código de justicia militar, por el presente primer

edicto cito, llamo y emplazo á dicho soldado para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del mismo, se presente en la casa-cuartel de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Á la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitirán en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y mi disposición; pues así lo he acordado en providencia de este día.

Y para que la presente tenga debida publicidad, insértese en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Leon.

Astorga 19 de Diciembre de 1892.—El Teniente Coronel; Juez instructor, Narciso Correal.—P. S. M., el Capitan Secretario, Ramon Marcato.

HOSPICIO DE LEON

Las nodrizas que tienen á su cuidado acogidos de dicho Establecimiento, así como las personas socorridas con cargo al mismo, pueden presentarse en las oficinas de la Casa, con la documentación debida y cédula personal corriente, á percibir sus labores del segundo trimestre del actual año económico, en los días del próximo mes de Enero que á continuación se expresan:

Día 2.—Las pertenecientes al Ayuntamiento de Leon.

Día 3.—Las de los demás Ayuntamientos del partido de la capital.

Día 4.—Las del partido de La Bañeza.

Día 5.—Las de Sahagun y Valencia de D. Juan.

Día 7.—Las de La Vecilla y Riaño

Día 9.—Las de Astorga.

Días 10 y 11.—Las de Murias de Paredes.

Días 12 y 13.—Las de Ponferrada.

Día 14.—Las que no se presenten en los días prefijados.

Se ruega á los Sres. Alcaldes den la publicidad posible á este anuncio para conocimiento de los interesados, á fin de que cada uno se presente en el día que se le señala.

Leon 19 de Diciembre de 1892.—El Director, Fernando S. Chicarro.

LEON: 1892

Imprenta de la Diputación provincial.